

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO AUTORIZA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN A TELEVIMEX, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DEL CANAL 31 DE TELEVISIÓN, CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHLRM-TDT, DE LOS REYES SALGADO, MICHOACÁN, QUIEN FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DECLARADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de la Concesión.**- El 21 de septiembre de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor de Televimex, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Televimex") un Título de Referendo de Concesión para usar comercialmente una red de 95 canales de televisión en diversas localidades de la República Mexicana, entre los que se encuentra el canal 12 de televisión, en Los Reyes Salgado, Michoacán, con distintivo de llamada XHLRM-TV (en lo sucesivo la "Concesión"), con vigencia al 31 de diciembre de 2021
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.**- Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").
- III. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.**- El Pleno del Instituto en su Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, a través del Acuerdo IFT/EXT/060314/77 emitió la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A. B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisara de Mexicali, S.A. de C.V., Televisara de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva,*

Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisara de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culliacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.”, por la cual determinó como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo el “AEP”) en el sector de radiodifusión a la empresa Televimex.

- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF, el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF, el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El Estatuto Orgánico se modificó a través del “*Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
- VI. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.** El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF, la “*Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre*” (en lo sucesivo la “Política TDT”).
- VII. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.** El 17 de febrero de 2015 se publicó en el DOF, los “*Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación*” (en lo sucesivo los “Lineamientos”).
- VIII. **Autorización de Transición a Televisión Digital Terrestre.** Mediante oficio IFT/223/UCS/802/2015 notificado el 25 de mayo de 2015, el Instituto hizo del conocimiento de Televimex la autorización para la instalación, operación y uso temporal de un Canal Adicional Digital, con distintivo de llamada XHLRM-TDT, canal 31, en Los Reyes Salgado, Michoacán.

- IX. **Solicitud de Multiprogramación.-** Con escrito de fecha 28 de mayo de 2015, presentado ante el Instituto el 2 de junio del mismo año, el C. Félix Araujo Ramírez, en su carácter de representante legal de Televimex, solicitó autorización para acceder a la Multiprogramación, a efecto de estar en aptitud de realizar bajo esta modalidad la transmisión de su propia señal (en lo sucesivo, la "Solicitud de Multiprogramación").
- X. **Primer Requerimiento de Información.-** A través del oficio IFT/223/UCS/1178/2015 notificado el 30 de junio de 2015, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), requirió a Televimex información adicional.
- XI. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.-** Mediante oficio IFT/223/UCS/1229/2015 notificado el 14 de julio de 2015, la UCS, para los efectos de lo señalado por los artículos 4 y 24 de los Lineamientos, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la "UCE") del Instituto, la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 46 y 48 fracciones I y VI del Estatuto Orgánico.
- XII. **Atención al Primer Requerimiento de Información.-** Con escrito presentado ante el Instituto el 4 de agosto de 2015, Televimex, a través de su representante legal, desahoga la prevención y presenta la información adicional del requerimiento que se menciona en el Antecedente X de la presente Resolución.
- XIII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.-** Mediante oficio IFT/223/UCS/1621/2015 notificado el 19 de agosto de 2015, la UCS, solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo la "UMCA"), del Instituto, la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 37 y 39 fracción I, del Estatuto Orgánico.
- XIV. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.-** Mediante oficio IFT/223/UCS/1932/2015 notificado el 8 de septiembre de 2015, la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER") del Instituto, la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 27, 32 y 34 fracción XIV, del Estatuto Orgánico.

- XV. **Opinión de la UMCA.-** Mediante oficio IFT/224/UMCA/767/2015 notificado el 22 de septiembre de 2015, la UMCA remitió a la UCS la opinión técnica a la Solicitud de Multiprogramación.
- XVI. **Solicitud de Información de la UCE para emitir Opinión en materia de Competencia Económica.-** Mediante oficio IFT/226/UCE/DGCE/078/2015, notificado el 12 de octubre de 2015, la UCE solicitó a la UCS requerir a Televimex, para que ésta señalara la relación de estaciones de televisión radiodifundida cuya cobertura tienen presencia en la población principal a servir, así como la información relativa al share, rating y ventas anuales de publicidad por el periodo del 2013 al 2015, por cada una de las estaciones solicitadas.
- XVII. **Segundo Requerimiento de Información.-** A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3998/2015 notificado el 4 de noviembre de 2015, el Instituto a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), requirió a Televimex información adicional a que se refiere el Antecedente XVI.
- XVIII. **Atención al Segundo Requerimiento de Información.-** Con escrito presentado ante el Instituto el 19 de noviembre de 2015, Televimex, a través de su representante legal, desahoga la prevención y presenta la información adicional del requerimiento que se menciona en el Antecedente XVII de la presente Resolución.
- XIX. **Alcance a la Solicitud de Opinión de la UCE.-** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/4665/2015 notificado el 16 de diciembre de 2015, DGCR, remitió la información adicional referida en el Antecedente XVIII, de la presente Resolución, a la UCE.
- XX. **Dictamen de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.-** Con fecha 15 de enero de 2016, la DGCR, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/051/2016 emitió el dictamen favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación en relación al cumplimiento de información y requisitos a que se refiere el artículo 9 de los Lineamientos.
- XXI. **Opinión de la UER.-** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0062/2016 notificado el 12 de febrero de 2016, la UER remitió a la UCS la opinión técnica a la Solicitud de Multiprogramación.

- XXII. **Opinión de la UCE.-** Mediante oficio IFT/226/UCE/DGCE/014/2016 notificado el 14 de marzo de 2016, la UCE remitió a la UCS la opinión técnica a la Solicitud de Multiprogramación.
- XXIII. **Alcance a la Opinión de la UCE.-** Mediante oficio IFT/226/UCE/DGCE/025/2016 notificado el 29 de abril de 2016, la UCE remitió a la UCS el alcance a la opinión técnica a la Solicitud de Multiprogramación referida en el Antecedente XXII de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de

competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción XVII y 17 fracción I de la Ley la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; por ende, corresponde a ésta en términos del artículo 34 fracción XI del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión para someter a consideración del Pleno el proyecto de Resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco Jurídico Aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos."

"Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones."

Por lo que hace a los Lineamientos, éstos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la

información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos respecto de la operación técnica de las Estaciones de Radiodifusión, y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica, y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto, y para tal efecto deberán precisar lo siguiente:

- I. El Canal de Transmisión de Radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de Canales de Programación en Multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si éstos serán programados por el propio Concesionario de Radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. Calidad Técnica de transmisión de cada Canal de Programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada Canal de Programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a) Nombre con que se identificará;
 - b) Logotipo, y
 - c) Barra programática que se pretende incluir en cada Canal de Programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.
- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, así como cualquier disposición jurídica aplicable;
- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada Canal de Programación solicitado;
- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del Canal de Programación, y
- VIII. Informar si en los Canales de Programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún Canal de Programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por otro lado, el artículo 158, fracción II de la Ley establece que cuando los concesionarios solicitantes pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Asimismo, en términos del mandato de Ley, los Lineamientos en su artículo 26 retoman ese supuesto normativo, al señalar que tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de canales de programación en multiprogramación superior al 50% del total de los canales de programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Adicionalmente, este numeral indica que, en su caso, se deberá estar al contenido del procedimiento referido en el capítulo IV de los Lineamientos, esto es, que el Instituto verificará si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De actualizarse los supuestos normativos indicados en el párrafo que antecede, el Instituto podrá autorizar el acceso a canales de programación en multiprogramación para sí mismo, siempre y cuando el solicitante acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto se impongan.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Televimex con la Solicitud de Multiprogramación, así como con la información y documentación presentada ante este Instituto a través de los escritos señalados en los Antecedentes IX, XII y XVIII de la presente Resolución, acredita los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos de la siguiente forma:

I. **Artículo 9 de los Lineamientos**

- a) **Fracción I.** Televimex señala en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 31 para acceder a la multiprogramación.

- b) **Fracción II.** Televimex manifiesta, en su escrito recibido en este Instituto el 2 de junio de 2015, que el número de canales de programación objeto de la Solicitud de Multiprogramación, es uno y que corresponde al canal de programación 31.2. Asimismo manifiesta que este canal será programado por él mismo, sin pretender brindar acceso a un tercero.
- c) **Fracción III.** Televimex, con relación a la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), establece lo siguiente:

Canal de transmisión de radiodifusión	Canal de Programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
31	31.1	HDTV	12	MPEG-2
	31.2	SDTV	6	MPEG-2

- d) **Fracción IV.** Televimex a través de la información y documentación señalada en los Antecedentes referidos, indica la identidad de cada canal de programación solicitado, señalando como nombre del canal de programación 31.2 *XHGC-TV Canal 5*, asimismo incluye el logotipo de este, el cual se encuentra impreso en la Solicitud de Multiprogramación, y proporciona la barra programática que pretende incluir en el canal de programación, e indica la duración y periodicidad de cada componente.
- e) **Fracción V.** Respecto del requisito relativo a la indicación del número de horas de programación a transmitir con una tecnología innovadora, Televimex informa que no se ubica en dichos supuestos, toda vez que la transmisión objeto de la Solicitud de Multiprogramación, no tiene como propósito realizar transmisiones de televisión móvil, así como tampoco la inclusión y prestación de otros servicios adicionales.
- f) **Fracciones VI y VII.** Televimex indica que para el canal de programación 31.2, la fecha en que pretende iniciar las transmisiones que deriven de la autorización de acceso a la multiprogramación es el 10 de septiembre de 2015; asimismo indica que de manera permanente pretende mantener la misma identidad del canal de programación en multiprogramación para el canal 31.2; y
- g) **Fracción VIII.** Televimex manifiesta que el canal de programación 31.2 no distribuye el mismo contenido de algún otro canal de programación en la misma zona de cobertura, esto es, el canal de programación 31.2 que pretende transmitir

en multiprogramación no corresponde a algún otro canal de programación que ya transmita en la referida zona de cobertura.

II. Dictamen de la DGCR

La DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/051/2016 de fecha 15 de enero de 2016, emitió el dictamen de cumplimiento respecto de la Solicitud de Multiprogramación, en el que determina el cumplimiento pleno de todos los requisitos establecidos en el artículo 9 de los Lineamientos, y al efecto, el propio dictamen estableció que con la autorización correspondiente no se contravienen disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y administrativas aplicables al caso concreto.

III. Opinión UMCA

Por cuanto hace a la opinión técnica que deberá emitir la UMCA, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV, 37 y 39 fracción I del Estatuto Orgánico, mediante el oficio señalado en el Antecedente XV de la presente Resolución, emitió la opinión a la Solicitud de Multiprogramación presentada por Televimex, en los términos siguientes:

“... ”

*Al respecto, hago de su conocimiento que en opinión de esta Unidad, el solicitante **SÍ CUMPLE** con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos) al tenor de la cédula de revisión que al presente se adjunta.*

De igual forma, hago de su conocimiento que del análisis efectuado por esta Unidad a la oferta programática que se pretende multiprogramar se llega a la conclusión de que constituye un contenido que al momento de iniciar transmisiones será nuevo en el área de servicio de mérito, por lo que se favorece a la diversidad y a la pluralidad.

“... ”

En este sentido, con la opinión emitida por la UMCA se observa lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Estatuto Orgánico, con el fin de que los concesionarios o permisionarios que así lo soliciten puedan tener acceso a la multiprogramación.

IV. Opinión UCE

Respecto de la opinión que deberá emitir la UCE en términos de lo establecido por los artículos 4 y 24 de los Lineamientos, en relación con los artículos 20 fracción XIV, 46 y 48 fracciones I y VI del Estatuto Orgánico, mediante los oficios señalados en los Antecedentes XXII y XXIII de la presente Resolución, ésta emitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación presentada por Televimex, en los términos siguientes:

“... ”

El GIETV no concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Televisión Abierta Comercial a nivel regional, y no concentra frecuencias del espectro radioeléctrico para Televisión Abierta Comercial a nivel nacional.

No se afectan las condiciones de competencia y libre concurrencia en la localidad de Los Reyes o a nivel nacional como resultado de la autorización de acceso a multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHLRM-TDT, Canal 31, en Los Reyes, Michoacán.

La presente opinión se emite únicamente respecto de la solicitud de la UCS, la cual, de conformidad con el oficio número IFT/223/UCS/1229/2015, solicitó la opinión “respectiva del asunto que nos ocupa de conformidad con la normatividad vigente que resulte aplicable”. La opinión se realiza en materia de competencia y libre concurrencia con el fin de analizar el otorgamiento a Televimex, S.A. de C.V. la autorización para acceder a la Multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHLRM-TDT, Canal 31, en Los Reyes, Michoacán.”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se atiende a lo dispuesto en el artículo 4 inciso a) de los Lineamientos, para que los concesionarios o permisionarios que así lo soliciten puedan tener acceso a la multiprogramación respecto de los principios de competencia y de concentración nacional y regional de frecuencias.

V. Acceso a la Multiprogramación del AEP en el Sector de Radiodifusión

Éste Instituto en términos del mandato constitucional a través del Acuerdo IFT/EXT/060314/77, referido en el Antecedente IV de la presente Resolución, determino al Grupo de Interés Económico² (en lo sucesivo “GIE”) del que forma parte la empresa

² En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

concesionaria Televisión Mexicana, como AEP en el sector radiodifusión, y se le impuso ciertas medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en dicho sector.

Con la declaración de preponderancia antes señalada, este Instituto identificó al agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el Sector de Radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En consecuencia, la empresa Televisión Mexicana, al formar parte del GIE declarado como AEP en el sector de radiodifusión en México, deberá ser considerada en conjunto con el GIE, para el análisis que realice este Instituto respecto de cualquier solicitud de acceso a la multiprogramación que hagan las empresas o personas físicas concesionarias que pertenezcan a dicho agente económico, tal y como dispone el artículo 158, fracción II de la Ley, que señala que para la autorización de acceso a la multiprogramación por parte de concesionarios que pertenezcan al AEP, deberá considerarse los canales de programación de televisión abierta incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados al GIE, como se advierte de la siguiente cita:

"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

...

II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;

..."

De la lectura del artículo antes transcrito, y siendo que Televisión Mexicana pertenece al agente económico declarado como preponderante en el sector de radiodifusión, se desprende que este Instituto sólo puede autorizar a Televisión Mexicana y las demás concesionarias que pertenezcan también a dicho agente, un número de canales de programación en multiprogramación que no sea mayor al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta incluyendo los canales de programación en multiprogramación.

autorizados a otros concesionarios diversos al AEP en el sector de radiodifusión en México, que radiodifunden en la zona de cobertura de la estación de referencia.

Para ello, se considera necesario en primer término, precisar la totalidad de los canales de programación de televisión abierta incluyendo los canales de programación en multiprogramación que actualmente se radiodifunden en la zona, tal y como se señala en el Apartado A.

Sin embargo, se debe destacar que no todos los canales de programación identificados en el Apartado A que se radiodifunden deben considerarse para la determinación a que se refiere la fracción II del artículo 158 de la Ley, toda vez que algunos de ellos se tratan de equipos complementarios de una estación principal, o se trata de canales de programación analógicos que ya cuentan con un canal digital, o bien, porque son canales de programación de concesionarios que forman parte del mismo AEP, los cuales se identifican en el Apartado B.

Por lo anterior, al disminuir el número de canales de programación a que se refiere el Apartado B, se tiene como resultado el número de canales que se radiodifunden, del cual solamente el 50% será susceptible de autorización al Solicitante (Apartado C).

Para el caso en particular, se tienen las siguientes consideraciones:

Apartado A.- Canales de programación que se radiodifunden en la misma localidad

- I. La UER a través de su oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0062/2016 informó a la UCS el número de canales de programación que se radiodifunden con transmisiones digitales o analógicas, sean comerciales o no, cuya cobertura tiene presencia en la población principal a servir, Los Reyes Salgado, Michoacán, los cuales son:

17. XHLRM-TDT Los Reyes, Michoacán						
CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	SERVICIO	TIPO	CANAL	ESTADO	UBICACIÓN
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHLRM	TV	M	11	MICH	CENTRO DE LA POBLACIÓN

En relación con lo anterior, es importante destacar, que el listado de estaciones antes referidas cuyos canales de programación tienen presencia

en la población principal a servir del solicitante en su calidad de integrante del AEP, están consideradas:

- i. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir cuyo titular es el solicitante, incluida la que es objeto de la presente Resolución;
- ii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir de los concesionarios que pertenecen al AEP;
- iii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir cuyos titulares son distintos al solicitante o al AEP;
- iv. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población;
- v. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en una población diferente; y

En tales circunstancias, la UER informó que existen un total de 1 canal de programación que se radiodifunden en la misma población principal a servir del solicitante, sin embargo, este Pleno contempla que para dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 158, fracción II de la Ley, deberán (i) considerarse aquellos canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios, así como (ii) revisarse aquellos casos en los que los canales de programación deben considerarse como duplicados por provenir de equipos complementarios, de transmisiones simultáneas de TDT y los que provengan del propio solicitante o del AEP al que pertenece.

- II. Los canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP, así como aquellos autorizados en su momento a concesionarios integrantes del GIE declarado como AEP en el sector de radiodifusión en México, que radiodifunden en la población principal a servir de la estación de referencia, son:

Para el caso concreto no existen autorizaciones de acceso a la multiprogramación en la localidad de referencia en los términos referidos en el numeral anterior.

En consecuencia, la suma de los numerales I y II del Apartado A arroja como resultado 1 canal de programación que tienen presencia en la población principal a servir de la estación de referencia.

Apartado B.- Canales de programación que se eliminará de los identificados en el Apartado A

En el presente caso, este Instituto no debe considerar para efectos del régimen aplicable a los canales de programación de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante, así como aquellos que provengan de equipos complementarios de una estación principal o de canales de programación analógicos que ya cuentan con un canal digital de concesionarios distintos al AEP:

- I. **Canales de programación del propio Solicitante;** en virtud de que él es integrante del propio AEP en el sector de radiodifusión.

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHLRM	TV	M	11	MICH	CENTRO DE LA POBLACIÓN
-------------------------	-------	----	---	----	------	------------------------

- II. **Canales de programación de los concesionarios que pertenecen al AEP;** en virtud de que estos concesionarios forman parte del GIE señalado como preponderante.

Para el caso concreto no existen concesionarios que pertenezcan al AEP en la localidad de referencia.

- III. **Canales de programación en multiprogramación autorizadas a los concesionarios que forman parte del GIE declarado por este Instituto como AEP en el sector de radiodifusión.**

Para el caso que nos ocupa, no existen autorizaciones de acceso a multiprogramación a concesionarios que pertenezcan al AEP en la localidad de referencia.

Sobre el particular, de la información antes descrita se desprende que las empresas que forma parte del GIE declarado por este Instituto como AEP en el sector de radiodifusión, incluido el concesionario solicitante, cuentan con 1 (un) canal que radiodifunde en la población principal a servir de la estación de referencia.

- IV. **Canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente; en virtud de que estos canales de programación se repiten en la misma población principal a servir del solicitante.**

Para el caso concreto no existen canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente en la localidad de referencia

Al efecto, la suma de los numerales I, II, III y IV del Apartado B arroja como resultado 1 (un) canal que tienen presencia en la población principal a servir de la estación de mérito, los cual se disminuirán del número de canales indicados en el Apartado A.

Apartado C.- Totalidad de canales de programación y canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en la misma localidad

En esta sección quedan comprendidos los canales del Apartado A, que no actualizan ninguno de los supuestos descritos en el Apartado B, y que se considerarán como la totalidad de los canales de programación que se radiodifunden en la localidad sujeta a autorización, a los cuales se les aplicará la regla del cincuenta por ciento indicada por el artículo 158, fracción II de la Ley, para determinar si el solicitante es sujeto o no de una autorización para acceso a la multiprogramación.

Para el caso concreto de la Solicitud de Multiprogramación no existen canales de programación diferentes al del solicitante.

En términos de lo indicado por los Apartados A y B, se desprende que el número canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios, diversos al AEP que radiodifunden en la localidad de Los Reyes Salgado, Michoacán, asciende a 0 (cero) canales de programación.

Apartado D. Número de canales de programación en multiprogramación susceptible de autorización al Solicitante

Al total de 0 (cero) canales autorizados a otros concesionarios, incluidos los de multiprogramación, identificados en el Apartado C, se le aplicará la regla del cincuenta

por ciento indicada por el artículo 158, fracción II de la Ley, para determinar el número máximo de canales que es posible autorizar a los integrantes del agente económico preponderante en la zona de cobertura, incluyendo al solicitante.

Como resultado se tiene que a los concesionarios que integran al GIE declarado por este Instituto como AEP en el sector de radiodifusión, no se les podrá autorizar en conjunto, algún canal de programación en multiprogramación en la población de referencia, toda vez que este supuesto no encuadra en la hipótesis normativa indicada en el artículo 158, fracción II de la Ley, pues con dicho otorgamiento se estaría autorizando a Televimex o al AEP la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en dicha población, lo cual contraviene lo indicado por la Ley.

Derivado de lo anterior, al existir el impedimento legal referido en el párrafo que antecede, este Instituto no se encuentra en aptitud legal para autorizar la Solicitud de Multiprogramación de Televimex en los términos solicitados, pues dicha autorización contravendría lo dispuesto en el supuesto normativo indicado en el multicitado artículo 158, fracción II de la Ley.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV, 7, 15 fracción XVII, 17 fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 16, 24, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, y 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- No se autoriza a **Televimex, S.A. de C.V.**, titular de la Concesión para usar el canal 31 de televisión, con distintivo de llamada XHLRM-TDT, en Los Reyes Salgado, Michoacán, el acceso a la multiprogramación en el canal de programación 31.2, para realizar la transmisión de XHGC-TV Canal 5 generado por el propio solicitante, por los motivos y razones contenidos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante pueda requerir de nueva cuenta el acceso a la multiprogramación, cuando no se actualice el límite previsto en el art. 158, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Televimex, S.A. de C.V.**, la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de junio de 2016, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien manifiesta voto particular; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080616/292.